



XVII LEGISLATURA

DIVERSIDAD SEXUAL

"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

"MAYO, MES DEL TRABAJADOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
P R E S E N T E

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA LICENCIADA ALONDRA TORRES GARCÍA, INTEGRANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS NUMERALES 57, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 100, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, PRESENTO ANTE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, impone una obligación a las autoridades, relativa a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deben garantizar los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar.



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA 

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue suscrita por México en 1990, adoptando el compromiso como Estado Parte de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños, así como toda clase de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los cuatro principios rectores y 54 artículos contenidos en la misma.

Dos han sido las reformas constitucionales de mayor trascendencia en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, que sentaron un precedente al incorporar el Principio del Interés Superior de la Niñez al Artículo 4°, y otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes para este sector poblacional de nuestro país reflejadas en el Artículo 73. Sin duda, estas reformas constituyeron no sólo un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y adolescencia, sino sentar las bases para la publicación de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia: la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII) aprobada el 24 de octubre de ese año y posteriormente, el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

Quiero referirme a este último marco jurídico vigente, que nos permitió colocarnos a la vanguardia, apegarnos a los parámetros y recomendaciones internacionales que pasaron de visibilizar a niñas, niños y adolescentes como sujetos de protección a ser titulares de derechos. Con ello, se establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para la implementación homogénea de mecanismos, acciones, políticas y programas que garanticen la más amplia y efectiva protección de los derechos de niñas, niños y

DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

adolescentes. Este marco innovador, estableció la creación de instituciones y acciones necesarias para poder generar cambios en las condiciones de vida y desarrollo con el propósito de alcanzar el estado de bienestar que se merecen, con pleno ejercicio y garantía de sus derechos, libres de discriminación y violencias.

En esta gama de derechos, corresponde al Estado protegerlos y garantizarlos, siendo uno básico y elemental, el derecho a vivir y contar con una familia, y que en esa evolución, integración y conformación de las mismas, el reconocimiento de los hijos, hijas e hijes de parejas del mismo sexo, ocupan ser visibilizados en la legislación civil de Baja California Sur.

Es indudable que para fortalecer la aplicación y garantía de los derechos de la infancia nos obliga a legislar con base en su interés superior para que, ante el panorama crítico que enfrentan las niñas y niños de familias y parejas lesbomaternales y homoparentales, se generen mecanismos ya previstos a nivel constitucional, que permitan garantizarlos a través del derecho al reconocimiento de sus padres y madres. Ello con la finalidad de que, al contarse con la aprobación del matrimonio igualitario y los derechos que con esto conlleva, adquieran supremacía dentro del orden jurídico local, toda vez que la decisión de procrear y establecer una vida en común, es inherente a la preferencia sexual o a la integración familiar que se tenga.

Es importante recordar lo ya dicho y establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar este tipo de uniones bajo el principio de autodeterminación de las personas, así como el libre desarrollo de la personalidad, señalando que la orientación sexual de las personas contrayentes no es ni



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

constitucional ni legalmente una condición definitoria de la institución del matrimonio, ni de los derechos u obligaciones que en todo caso se generan mediante este.

Reconociendo además, que nuestro marco constitucional con las reformas del 10 junio de 2011, potencializaron los derechos humanos de las mujeres, principalmente los relativos a la igualdad y no discriminación por razones de género. En ese contexto el máximo tribunal de justicia de este país en un ejercicio de impartir justicia, ha resuelto diversos casos que involucran cuestiones de género y con la finalidad de impulsar la adopción de criterios de esta temática, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de aplicación para todas y todos los operadores jurídicos mediante el cual se busca hacer realidad el derecho a la igualdad con base en la aplicación de los tratados internacionales y el marco convencional de los derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Dentro de esos diversos casos que ha sentado precedente este Alto Tribunal, se encuentra el Amparo Directo Civil 6/2008 (conocido Transexuales) que *"la dignidad es el principio vértice de los demás derechos fundamentales. La Corte señaló que de la dignidad de la persona se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que desarrollen integralmente su personalidad. Pero quizá lo más relevante es que la Corte reconoce el derecho a la identidad personal como el que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas. Y por ello, explica la Corte, la dignidad se encuentra relacionada estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica el derecho a la identidad sexual"*¹

Estos derechos emanados del Amparo en cita, son relevantes porque en materia familiar, trata de la posibilidad de que cada persona realice sus relaciones familiares

¹ Ver Amparo Directo Civil 6/2008, página 50 y ss.



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

de conformidad con su proyecto de vida y su identidad, implica la libertad de definir el tipo de relaciones que desea construir, respetando sobre todo los derechos de terceros, especialmente de niñas y niños, sin que el Estado tenga injerencia o intervención en la imposición de valores o comportamientos "vistos como correctos" en nuestra sociedad.

Es por ello que la deconstrucción del llamado Derecho de Familia, dedicado a proteger la moralidad y confinar la sexualidad a las relaciones matrimoniales con el único interés de la procreación, necesariamente implica revalorarse para adaptarse a los tipos de familias que hoy existen, pues el modelo tradicional de Familia tradicional es dinámico, como bien lo ha delimitado la Corte, al sostener que responden a un contexto social cambiante, diversificándose en tipos y estructuras de familias con base en los últimos estudios y censos realizados por el CONAPO e INEGI.

En esa dinámica de transformación social de los modelos de familias en México y Baja California Sur no es la excepción, es que la protección constitucional de los matrimonios es sinónimo de la protección constitucional de las familias y por tanto, considero que la acción de registrar legalmente a hijas e hijos que viven en una relación de familia de personas del mismo sexo, y que han decidido contraer matrimonio, impera el mismo derecho al de una familia heterosexual, pues de no ser así constituye un acto de discriminación por la distinción de aplicación del derecho, trastocando los derechos de niñas y niños a contar con certeza jurídica dentro de la relación del núcleo familiar, en la que no debe distinguir si su concepción fue producto o no de técnicas de reproducción asistida.



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La filiación de una persona menor de edad, es un derecho que le asiste en todo momento y lugar desde su nacimiento y como tal, es correlativo al derecho humano de la identidad, pues como también lo ha referido la Corte, no se agotan en el conocimiento del propio origen biológico, sino además, se adquieren un sinnúmero de derechos –como los establecidos en la Ley General y local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes- frente a los padres o madres y el Estado, dando supremacía al contexto en el que desarrolla su estado físico, emocional y mental que se da prioritariamente en el ambiente y las relaciones de familias. Cuenta de ello, lo retoma el Amparo Directo en revisión 6179/2015 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² Se cita un extracto sustantivo a efecto de reforzar lo comentado:

*"No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás."*³

² Amparo Directo en Revisión 6179/2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Décima Época. 30 de junio de 2017. Consultado el 23 de mayo de 2025 en la dirección electrónica: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2017-7/TesisPrimeraSaladel30dejunioal14dejuliodede2017.pdf

³ Ídem.



DIVERSIDAD SEXUAL

"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO ELISEBIO KINO"

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

"MAYO, MES DEL TRABAJADOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA 

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Como parte sustantiva del objetivo que persigue la presente iniciativa, está el visibilizar la excluyente del Registro Civil al no proteger ni garantizar los derechos de las familias diversas a la procreación, crianza de las hijas, hijos e hijes y a una vida familiar que brinde seguridad, confianza, amor y bienestar al desarrollo de quienes la integran, al negar su reconocimiento y el establecimiento de la filiación jurídica, pues únicamente visibiliza y otorga este derecho a las parejas heterosexuales, menoscabando el derecho a la igualdad y no discriminación que es una norma de carácter internacional que no acepta pacto en contrario.

La propuesta de reformas a nueve artículos al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que estoy presentando en esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, constituye por sí misma una demanda legítima de colectivos de la diversidad sexual en el Estado que han estado receptivos a las dificultades y limitantes que vienen presentando las parejas homoparentales y lesbomaternalas al momento de acudir al registro civil para el reconocimiento de sus hijas, hijos e hijes, contraviniendo por sí mismo el principio constitucional del Interés Superior de la Niñez, y de todos aquellos derechos sine qua non a las relaciones inherentes a la familia. En concordancia con lo anterior, destaco la labor de incidencia y colaboración de Movimiento Arcoíris por México, B.C.S., A.C., para que una servidora sea portavoz en impulsar estas significativas reformas que han sido planteadas reiteradamente en los diversos foros, talleres y reuniones de trabajo que se han llevado a cabo.

Es de reconocerse los esfuerzos institucionales que se vienen realizando en el Estado, y recientemente el Foro que tuvo lugar en esta ciudad capital de La Paz,



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

denominado "Familias Diversas contra la Discriminación", mismo que fue organizado por la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social a través de la Dirección General de Inclusión Social, con la finalidad de generar un espacio necesario y urgente para promover la igualdad, el respeto y la protección de todas las familias que conforman la sociedad sudcaliforniana, partiendo que en esa diversidad, coexisten estructuras y modelos familiares más allá de la figura tradicional o nuclear. Con ello, nos referimos a las familias monoparentales, reconstituidas, homoparentales, adoptivas, extensas, entre otras. Asimismo en dicho foro se contó con presencia de reconocidas expertas en la temática que abordaron estas necesidades de reformas a la legislación civil, desde la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de la representación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de diversos colectivos de la diversidad sexual.

Como diputada y presidenta de la Comisión Permanente de la Diversidad Sexual en esta Décima Séptima Legislatura, compartimos la necesidad de impulsar las reformas que estamos planteando en el proyecto de decreto de esta iniciativa en el marco de la conmemoración del 17 de mayo, declarado por la Organización de las Naciones Unidas, como el Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, que nos invita desde los diversos ámbitos a generar consciencia, reflexión pero sobre todo, actuación para avanzar –en nuestro caso desde la función legislativa-, en generar las condiciones de cambio que brinden certeza jurídica al reconocimiento de hijas e hijos de las familias constituidas por parejas del mismo sexo.

Sabedora del compromiso que ha asumido este Congreso del Estado de legislar en aras del interés superior de la niñez, y avanzar hacia una nueva cultura de no discriminación hacia las familias diversas, me permito someter a la elevada



"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

"MAYO, MES DEL TRABAJADOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

consideración de esta Honorable Asamblea, el proyecto de reformas al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mismas que darán certeza jurídica para el reconocimiento voluntario de las parejas lesbomaternales y homoparentales, lo que permitirá fortalecer la legislación civil en la materia y sobre todo, establecer un precedente para avanzar hacia una sociedad más inclusiva, de conformidad con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 59 primer párrafo, 66 primer y segundo párrafo, 67, 68, 69, 73, 85, 88 y 343 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento **el padre, la madre, los padres, las madres** y, a falta de éstos, los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido.

...



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos del padre y de la madre, en el orden que libre y mutuamente éstos acuerden. En su caso, el apellido de los padres y de las madres, cuando proceda, en el orden que libre y mutuamente éstos acuerden o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.

Contendrá además, nombre, edad, domicilio y nacionalidad de la madre, las madres, el padre, los padres y testigos; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos en cada caso. Si la presentación la realiza persona distinta se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con el registrado.

...

Artículo 67.- Cuando al presentar al menor uno de los padres o madres exhiba copia certificada del acta de matrimonio, se asentará el nombre del otro cónyuge como **padre o madre**, aunque no comparezca, salvo sentencia judicial en contrario.

Artículo 68.- Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre y apellidos del padre, **madre, los padres o madres**, cuando éstos lo reconozcan por sí o por mandatario; siempre que se asiente el nombre de un progenitor, se incluirán los datos de los abuelos por la línea que corresponda.



DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 69.- Cuando el menor sea presentado por persona distinta de los padres **o madres**, se efectuará el registro sin otorgarle filiación, pero sí nombre y apellidos ficticios.

Artículo 73.- Si el padre, **la madre o los padres o las madres**, no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos **o ambas**, o alguno de ellos **o ellas** la presencia del Oficial del Registro Civil, éste se trasladará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 85.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo, en relación a **la madre, el padre, los padres o las madres** que comparezcan y admitan este vínculo.

Artículo 88.- El acta de reconocimiento debe contener: lugar y fecha del reconocimiento; el nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento; domicilio, Clave Única del Registro de Población asignada y la huella dactilar del reconocido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor **o reconocedora**; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio **de la madre, el padre, los padres o las madres**; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Artículo 343.- El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el **hombre** y los parientes de la mujer **u hombre** y entre la mujer y los parientes del **hombre o mujer**.



"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO ELISEBIO KINO"

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

"MAYO, MES DEL TRABAJADOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA 

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- La Dirección Estatal del Registro Civil, contará con sesenta días hábiles, contados a partir de su vigencia de la presente reforma, para la adecuación de los formatos impresos, formularios de Registro de Actas de Nacimiento, así como los Sistemas Informáticos correspondientes, distinguiendo los datos relacionados al primer y segundo apellido de la menor o el menor registrados, en términos del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dado en la Sala de Sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 29 de mayo de 2025.

DIP. LIC. ALONDRA TORRES GARCÍA.